

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEROGADAS PERO VIGENTES SEGÚN EL ESTATUTO BASICO.

El EBEP , en el Título VI, artículo 85 establece las situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, así:

Artículo 85. Situaciones administrativas de los funcionarios de carrera.

1. Los funcionarios de carrera se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

- *a) Servicio activo.*
- *b) Servicios especiales.*
- *c) Servicio en otras Administraciones Públicas.*
- *d) Excedencia.*
- *e) Suspensión de funciones.*

*2. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este **Estatuto** podrán regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:*

- *a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.*
- *b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este **Estatuto**, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector **público** en régimen distinto al de funcionario de carrera.*

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Hasta este EBEP las situaciones administrativa de los funcionarios estaban reguladas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto y en la Ley de Funcionarios del estado de 7 de febrero de 1964, posteriormente por el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo.

El EBEP establece una novedad respecto a la legislación anterior, como es la de servicio en otras Administraciones Públicas. Expresa igualmente una regulación básica estatal para que posteriormente sea ampliada por las CC.AA.

En este apartado cabe señalar, que el EBEP plantea la subsistencia o no tras la entrada en vigor del mismo de determinadas situaciones administrativas tras la derogación de lo establecido en el art. 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (excepto lo establecido en el último párrafo de los apartados 5, 6 y 7). Y ello debido a que, hasta que las CC.AA. no desarrollen este apartado, las situaciones administrativas que ahora no se contemplan en el EBEP y que expresamente han sido derogadas, les seguirá siendo de aplicación el último párrafo de los apartados 5,6 y 7 que otorgan al Ministro para las Administraciones Públicas la competencia para la declaración de dichas situaciones (expectativa de destino, excedencia forzosa y excedencia voluntaria incentivada) ..